

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso para trabajar elevada por el sentenciado JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ NIÑO, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2016-12688 NI: 13534.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ NIÑO la pena de 120 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El Juzgado mediante auto adiado del 14 de octubre de 2022, le concedió la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P., bajo caución prendaria por valor de UN (1) SMLMV- garantiza mediante caución real-; beneficio que se materializó el 21 de octubre siguiente con la orden de traslado a su lugar de domicilio ubicado en la Finca el Porvenir, Casa 6, Piso 1, Barrio Santa Bárbara Baja en el municipio de Floridablanca - Santander.
3. El sentenciado JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ NIÑO radica memorial el 16 de noviembre de 2022, por medio cual solicita le sea concedida autorización para trabajar fuera de su lugar de domicilio. Anexa contrato de trabajo por duración de obra rubricado por Miguel Darío Sanabria Bautista, copia de la cédula de ciudadanía del empleador y certificados de estudio.
4. En principio, se advierte que durante el cumplimiento de la condena surge una relación de sujeción especial de las personas privadas de la libertad con el Estado, quien asume la obligación de garantizar los derechos de los internos a la par de verificar las condiciones en que se suspenden, limitan o restringen algunos

de ellos con ocasión de la sentencia emitida en su contra, una de estas tensiones se presenta frente al derecho al trabajo.

En efecto, los artículos 79 y 81 del Código Penitenciario y Carcelario aluden al trabajo como un derecho y una obligación social que hace parte del proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad, concretando la posibilidad que tienen los sentenciados de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario, y por ello descontar tiempo de su condena, una vez se someta la actividad a consideración de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza- TEE del Establecimiento Carcelario o Penitenciario que se encuentra a cargo de su vigilancia.

Conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal, el Juez podrá autorizar al condenado que es beneficiario del sustituto de prisión domiciliaria para que trabaje o estudie fuera de su lugar de residencia, teniendo el derecho a redimir pena en las mismas condiciones de quienes se encuentran en prisión intramural. Sin embargo, la autorización está supeditada a que el Establecimiento Carcelario ejerza los controles correspondientes en su lugar de trabajo a fin de verificar que no se están evadiendo las restricciones impuestas en la condena y las obligaciones a las que se encuentra sometido con ocasión de la prisión domiciliaria que le fue concedida, así como que se controle la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica, cuando la actividad se realice fuera del domicilio.

Al respecto, se observa que el sentenciado JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ NIÑO solicita permiso para trabajar en actividades varias – *oficios varios*- en el condominio KATAY ETAPA 3 en el municipio Piedecuesta, Santander, para lo cual allega el contrato de trabajo por duración de obra suscrito por Miguel Darío Sanabria, en el refiere que cumplirá funciones determinación y preparación del material, herramientas, maquinas, útiles y equipos de trabajo, montaje y desmontaje y conservación de pequeños andamios y uso de andamios para alturas superiores, fundición de viga corte y figurado de acero, armado y fundida de dados entre otras y las demás que le sean designadas, servicio que prestara en el condominio KATY COLOR ETAPA 3 en el municipio de Piedecuesta, si bien no se refiere un horario específico se advierte que dicha labor se autoriza desarrollar en horario de lunes a viernes de las 7:00 a.m. a las 5:00 p.m. y el día sábado de las 8:00 a.m. a 1:00 m.

De esa manera, el peticionario da cuenta de la actividad que va a desempeñar y se le designa el horario de trabajo predeterminado, que en caso de tener alguna modificación debe allegar una certificación expedida por la empresa donde acredite el horario en la que desarrollara la actividad, presupuesto indispensable ante la obligación que tiene el despacho de verificar que la ocupación es legal y se va a desarrollar bajo los estándares que regula el derecho laboral, así como la obligación que tiene el INPEC de ejercer la vigilancia de la actividad y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria, en razón de

lo cual resulta procedente garantizar su derecho al trabajo como medio de subsistencia e instrumento para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la condena.

En consecuencia, se concederá al sentenciado JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ NIÑO permiso para trabajar en oficios varios a cargo del empleado Miguel Darío Sanabria Bautista, en horario laboral comprendido de lunes a viernes de las 7:00 a.m. a las 5:00 p.m. y el día sábado de las 8:00 a.m. a 1:00 p.m., únicamente en el condominio KATAY COLOR ETAPA 3 en el municipio de Piedecuesta, Santander

PREVINIENDO al sentenciado JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ NIÑO que no puede salir de la zona de inclusión autorizada por el Despacho, ni exceder el horario. De ahí que de presentarse cambios en el horario y demás condiciones tenidas en cuenta para conceder el permiso, deberá allegar en forma oportuna constancia de tales modificaciones para su respectiva autorización judicial.

Por lo tanto, se advierte que el incumplimiento de las condiciones del permiso de trabajo podría dar lugar no sólo a la revocatoria del mismo, sino además de la prisión domiciliaria, atendiendo el deber que tiene el Juez vigía de verificar que el trabajo que realiza el sentenciado no desconoce la pena privativa de la libertad que le fue impuesta en la sentencia ni las obligaciones propias del sustituto que le fue reconocido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

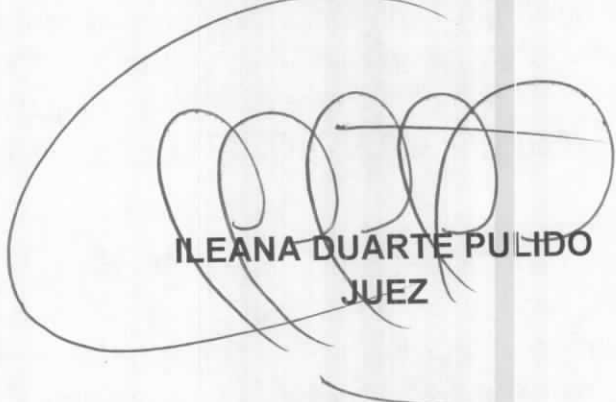
PRIMERO.- CONCEDER el permiso de trabajo solicitado por el sentenciado JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ NIÑO, quien se encuentra en prisión domiciliaria, en oficios varios a cargo del empleador Miguel Darío Sanabria Bautista, en horario laboral comprendido de lunes a viernes de las 7:00 a.m. a las 5:00 p.m. y el día sábado de las 8:00 a.m. a 1:00 p.m., únicamente en el condominio KATAY COLOR ETAPA 3 en el municipio de Piedecuesta, Santander

SEGUNDO.- INFORMAR al CPMS BUCARAMANGA el permiso de trabajo otorgado al sentenciado JAIR ALEXANDER PINILLA BARAJAS, para que realice los controles correspondientes.

TERCERO.-
apelación.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

4.4.

Jorge Armando Hernandez Niño

CC 91514170

Tel 3219240246

10 Marzo /2023

jorge 16 @ hot mail. com.

NOTIFICA
MAGC 13